

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 9 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4122

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 39, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacional.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 19 de 1923, de 2 de Abril, por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares, y se castiga el uso indebido de dichas sustancias....	13239
Ley 20 de 1923, de 4 de Abril, por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de empujación forzosa de ciertas tierras de propiedad particular....	13239
Ley 21 de 1923, de 6 de Abril, por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Fiscal....	13239

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 45 de 1923, de 4 de Abril, por el cual se hacen en interinidad unas promociones en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas....

Decreto número 46 de 1923, de 4 de Abril, por el cual se hacen varias nombramientos en interinidad en la Agencia Postal de Fomento....

SECCION PRIMERA

Resolución número 28, de 5 de Abril de 1923....

SECCION SEGUNDA

Resolución número 31, de 31 de Marzo de 1923....

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 49, de 29 de Marzo de 1923....

Resolución número 70, de 31 de Marzo de 1923....	13241
Resolución número 71, de 31 de Marzo de 1923....	13241
Resolución número 72, de 2 de Abril de 1923....	13241
Carta de Naturaliza número 5....	13241

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 12, de 16 de Marzo de 1923....	13241
Resolución número 13, de 19 de Marzo de 1923....	13241
Resolución número 14, de 21 de Marzo de 1923....	13241
Resolución número 15, de 26 de Marzo de 1923....	13241
Acto de Licitación....	13242
Avisos Oficiales....	13242
Edictos....	13242

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1923

(DE 3 DE ABRIL)

por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—El que haga uso ilícito de sustancias venenosas por su propia naturaleza, como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, incurrirán en la pena de uno a dos años de arresto incommutables, cumplida la cual será confinada la persona responsable, por igual tiempo, a cualquiera población de la República, distante, por lo menos doscientos kilómetros del lugar donde se comete la falta.

Artículo 2.º—Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hacen uso ilícito de las sustancias mencionadas, quienes las tengan en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas; las vendan u ofrezcan en venta, las roquen o suministren, las reciban o las usen, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la respectiva prescripción médica, conforme el artículo 1441 del Código Administrativo.

Artículo 3.º—Queda igualmente prohibido el cultivo, el uso y expendio de la hierba Kan-Jac (Cannabis indica) y otros similares, siendo aplicables, en caso de infracción, las penas a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 4.º—De las infracciones de la presente Ley conocerá en primera instancia el Alcalde del Distrito, con citación del Personero Municipal, y sus fallos serán apelables ante el inmediato superior, quien una vez tramitada la alzada para aducir pruebas y hacer alegaciones decidirá después de 72 horas hábiles.

Artículo 5.º—Para la investigación en primera instancia de las faltas a que se refiere la presente Ley y la aplicación de las penas consiguientes, no deberá emplear la autoridad respectiva, un término mayor de cinco días hábiles.

Artículo 6.º—En la tramitación peticia relacionada con infracciones de la presente Ley, no será aplicable el artículo 1717 del Código Administrativo.

Artículo 7.º—Las faltas de las autoridades administrativas, que conforme a esta Ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece, serán castigadas así:

Si el empleado fuere simplemente negligente, la pena será de una multa de doscientos balboas (B. 200.00) a quinientos balboas (B. 500.00) y suspensión del puesto por un año; si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será destituido del empleo, previa comunicación de su complicidad ante un Juez de Circuito de lo Criminal, y quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos.

Parágrafo.—El empleado público que resultare culpable en las investigaciones que se llevarán a cabo para perseguir a los contraventores de la presente Ley, será castigado con la pena de uno a dos años de arresto incommutables.

Artículo 8.º—No se dará permiso para introducir al país opio, sus componentes derivados y cocaína, mientras no se compruebe satisfactoriamente por el interesado que las cantidades de esas drogas que había importado antes legalmente, las destinó en su totalidad a fines lícitos.

Artículo 9.º—Queda reformado en lo que sea contrario a la presente Ley y en cuanto a la investigación de las faltas a que esta se refiere, el Capítulo V, Título I, del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Abril de 1923.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 20 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de enajenación forzosa de ciertas tierras, de propiedad particular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra voluntaria los globos de tierras que a su juicio fueren indispensables para el área y ejidos de las poblaciones organizadas que se encuentren en terrenos de propiedad particular.

Artículo 2.º—El precio convenido en las compras que se hagan de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo anterior, será pagado por el Tesoro Público en la forma que se estipula en cada contrato y el servirá de base para la venta que el Gobierno le haga a los Concejos Municipales.

Artículo 3.º—Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada de que trata el artículo 1.º de esta Ley, para los fines específicos que en él se expresan.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compra de las tierras en forma voluntaria, el Poder Ejecutivo resolverá la expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º—El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de Decreto la forma en que la Nación le transferirá a los Municipios.

Artículo 5.º—Vótanse las siguientes sumas para darle cumplimiento a esta Ley.

Con cargo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo 8.º, Artículo 350, la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00).

Con cargo al Presupuesto de Gastos del bienio de 1923-1925, la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Abril del año de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 4 de 1923.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 21 DE 1923

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—El artículo 270 del Código Fiscal, quedará así:—«Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo podrán otorgarse a personas naturales o compañías debidamente organizadas, y solo durarán tres años, improrrogables, contados desde la fecha del permiso.»

«Durante este tiempo, nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso tendrá derecho a hacer exploraciones dentro de la zona a que aquel se refiera, para lo cual se señalarán en el referido permiso, con toda precisión, los linderos de ella y su extensión superficial.

«La extensión superficial a que se refiera cada permiso para explora-

ciones, no excederá de dos mil quinientas (2500) hectáreas.

Artículo 2.—Los permisos para exploraciones causarán un derecho o impuesto de quince centavos de bolbo por cada hectárea.

Artículo 3.—El Poder Ejecutivo puede arrendar los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos o de hidrógeno, pertenecientes a la Nación, por un periodo de treinta (30) años, contados desde la fecha del respectivo contrato, prorrogables por diez años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la renovación de la concesión.

Artículo 4.—El arrendamiento se efectuará por lotes de dos mil quinientas (2500) hectáreas, a solicitud de la persona o compañía interesada, la que pagará al Estado como canon de arrendamiento, quince centavos de bolbo (B. 0.15) anuales, sobre la superficie del suelo, desde la fecha del contrato hasta su expiración.

Artículo 5.—Por todo contrato de arrendamiento de yacimientos o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos o de hidrógeno, se pagará un impuesto de siete y medio por ciento (7 1/2%) del producto bruto, después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación, por trimestres vencidos, además del precio de arrendamiento establecido en el artículo anterior. Pero cuando la explotación se haga en terrenos de propiedad particular, adjudicados después del 1º de Marzo de 1904, el impuesto será de nueve por ciento (9%), correspondiendo a la Nación el seis por ciento (6%) y el tres por ciento (3%) restante al dueño del terreno.

El pago se hará en especie a la oficina del pozo, o en dinero al arbitrio del Poder Ejecutivo. Si decide cobrar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta optativamente las siguientes bases:

1.—El promedio de los precios en el mercado de Londres, o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte; y

2.—El costo efectivo de producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducirse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comienza la producción y el pago se hará, a más tardar, el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

Artículo 6.—Durante el término del arrendamiento quedan exentos de impuestos nacionales o municipales, o de cualquiera otra clase, los capitales empleados en la explotación de petróleo y similares, la exportación, refinación o transporte de los mismos, la importación de las maquinarias y demás elementos necesarios para la explotación y exploración, para la construcción y conservación de oleoductos, estanques y estaciones de bombeo.

Estas exenciones se conceden también a los que llevan a cabo exploraciones o explotaciones de petróleo y similares en terrenos apropiados antes del 1º de Marzo de 1904, mientras por leyes posteriores no se establezca otra distinción.

Artículo 7.—El arrendatario estará obligado a suministrar, gratuitamente, al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, el arrendatario le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un in-

forme del estado de la explotación, de los trabajos que se hayan efectuado hasta el primero de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los datos que sean indispensables para el estudio del Poder Ejecutivo respecto del resultado de la explotación. La omisión de este deber será penada con multa o suspensión o quinquientos bolbos.

Artículo 8.—El arrendatario estará obligado a pagar, al momento de adquirir la explotación, un canon de quince centavos de bolbo por hectárea, más el costo de un pozo de exploración, petróleo o de carburos gaseosos, de dos mil quinientos bolbos, pagaderos en cinco años, en cuotas iguales, con el término final de los quince años del arrendamiento.

El Poder Ejecutivo podrá decretar la suspensión del contrato en la referida zona o zona o zona en que el arrendatario no haya cumplido con el deber de perforar un pozo en las condiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 9.—La explotación de hidrocarburos en las playas, la baja mar y las aguas territoriales pertenecientes a la Nación, se hará con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.—Los que hayan adquirido derechos para explotar yacimientos o depósitos de hidrocarburos, se mantendrán en el goce de tales derechos siempre que hayan sido adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes; pero si prefieren someterse a las prescripciones de esta ley podrán ocurrir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro a llenar la formalidad del contrato, en el cual se le reconocerán los derechos adquiridos.

Artículo 11.—Deróganse en su totalidad las leyes 6ª y 38 de 1915 y 57 de 1917 y los artículos 267, 272, 273, 274, 275, 276, 284 y 285 del Código Fiscal; modifíquese el artículo 271 y subórtese el artículo 270 del mismo Código.

Artículo 12.—Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintitres.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1923.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 43 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se hacen en conformidad con las disposiciones en la Oficina del Registro del Estado, las siguientes personas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Por el tiempo que dure la licencia que se ha concedido

al señor Ezequiel Fernández Jaén para separarse del cargo de Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, se promueve a este empleo al señor Luis A. Morales V., actual Subdirector de la misma institución; al señor Pompilio Aragón al puesto de Subdirector, y a la señorita Herminia Brax al de Oficial Escribiente de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NUMERO 44 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Oficina de la Agencia Postal de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por el tiempo que dure la licencia concedida al señor Marco A. Briceño, para separarse por treinta días reemplazables del puesto de Jefe de Sección de la Agencia Postal de Panamá, háganse los siguientes nombramientos:

Al señor Víctor M. Urdós, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Panamá; al señor Demóstenes Argüelles, Ayudante Primero de dicha Oficina; y al señor Felipe Vásquez, Ayudante Segundo de la misma, quienes devengarán el sueldo correspondiente a estos puestos desde el día primero del mes en curso, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 29.—Panamá, 5 de Abril de 1923.

En el memorial de 20 de Marzo último, solicitan los señores Alberto Mendoza, F. H. Arosemena, Francisco Arias P. y Manuel Parillo, que se reconsidere la Resolución número 16 de 23 de Febrero del corriente año, por la cual el Ejecutivo manifestó que no considera prudente llevar a la Asamblea un proyecto de ley sobre elecciones populares mientras no desparecharan los que en aquella fecha se encontraban sometidos a la consideración de la Asamblea porque tal cosa probablemente iba a trastornar y a perjudicar el debate de los que estaban pendientes.

Cualquiera que sea la importancia o trascendencia que los postulantes asignen a las razones expuestas por ellos en favor de una inmediata e inaplazable reforma de las disposiciones electorales vigentes, no cree necesario el Ejecutivo rebatirlas, por considerarse especiosas, y sobre todo, porque la experiencia no las justifica.

Es digno de tenerse en cuenta, por otra parte, el hecho de que fue esta misma Asamblea la que puso en vigencia el Código Administrativo con la actual Ley de elecciones y la que expidió más tarde varias enmiendas al Título que trata sobre este asunto, después de largos debates en que tomaron parte juristas como el doctor Francisco Piés y personas que hoy forman parte entre los primeros en las filas de la Oposición. No es creíble un cambio de opinión tan radical en tan poco tiempo, sobre todo cuando tales disposiciones no han sido sometidas a una verdadera prueba, ya que

desde su expedición no ha habido una positiva lucha electoral y por esto mismo, no es posible apreciar con ánimo sereno las modificaciones que contera introducir. Ciertamente que en el Mensaje presentado al Cuerpo Legislativo al inaugurarse sus sesiones ordinarias insinuó el Poder Ejecutivo, en abstracto la idea de modificar en algunas partes la ley electoral vigente, pero transcurrieron dichas sesiones y en todo su largo periodo de noventa días la Asamblea no dedicó la menor atención a este asunto; seguramente lo consideró innecesario, lo cual demuestra que no le pareció urgente ni acertada, tal vez, la insinuación hecha en dicho Mensaje.

Se hace notar, aunque el memorial que se remite aquí no pudo rechazarse por irrespetuoso y descomedido, no se ha hecho esto para dar a los postulantes una guerra más del espíritu de torcedura y servilismo que se mueve en el Ejecutivo y de su respeto por el derecho de petición de los ciudadanos.

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Estar a lo resuelto en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 63.—Panamá, Marzo 31 de 1923.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en escrito de esta fecha presenta el señor José L. Chanz de la Oficina de la Isla de Coiba.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 69.—Panamá, 28 de Marzo de 1923.

Vista la comunicación dirigida a esta Secretaría por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá con fecha 27 de los corrientes, por medio de la cual, y de acuerdo con el Convenio de entrega de criminales fugitivos de la justicia existentes entre el Gobierno de Panamá y la Zona del Canal, solicita la del ciudadano chileno Felipe Dufías acusado del delito de robo; y por cuanto el Secretario Ejecutivo ha acompañado los documentos necesarios para obtener la extradición, y la solicitud de ésta se halla ajustada a lo preceptuado por el Artículo 5º del Decreto número 118 de 22 de Septiembre de 1906,

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por las autoridades de la Zona del Canal, y como el sindicado Felipe Dufías se encuentra detenido en el Cuartel de Policía de Colón, se dispone oficial al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que lo ponga a la disposición de las autoridades policivas de la Zona.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

ENRIQUE GRENZAR.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 70.—Panamá, 31 de Marzo de 1923.

El señor Paul Carl Trute, natural de Alemania, de 36 años de edad y casado, se ha dirigido a esta Secretaría solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: Acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Colón el 9 de Marzo del año en curso; Certificado expedido por el Gobernador de Colón, haciendo constar que el peticionario estuvo detenido por ser alemán al declararse el estado de guerra entre la nación panameña y el extinguido Imperio Alemán; Certificado de Matrimonio para contribuir que es casado con la señora María del Carmen Montañez, colombiana, no habiendo tenido, hasta la fecha, descendencia de ese matrimonio; y de claraciones rendidas ante el Juez 1º Municipal de Colón por los señores Inocencio Galindo Jr. y Juan Martín, vecinos de esa ciudad, quienes atestigan que conocen al peticionario y que es natural de Alemania, que tiene más de diez años de residir en la República y que se ha ocupado y ocupa actualmente en el comercio.

Examinados los documentos, presentados por el señor Trute, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 69, ordinal 3º de la Constitución Nacional y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza a Paul Carl Trute.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

ENRIQUE GRENZIER.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 71.—Panamá, 31 de Marzo de 1923.

José Matteo, italiano, comerciante, vecino de Panamá, en memorial de 23 de los corrientes solicita permiso para hacer venir de Moliterno, Provincia de Potenza, Italia, a su yerno Domenico Tamboni, para que se asocie con él en el negocio de venta de joyas que viene practicando desde hace dos años en esta República. Como el peticionario ha comprobado con varios recibos de distintas Tesorerías Municipales de la República por pagos del impuesto correspondiente que se dedica al comercio de joyas, en el cual puede dar ocupación lícita al referido Domenico Tamboni,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol de Panamá en Nápoles, para que permita el embarque de Domenico Tamboni con destino a esta República visitándole su pasaporte.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

ENRIQUE GRENZIER.

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 72.—Panamá, 2 de Abril de 1923.

En el anterior memorial manifiesta el señor Emilio Famiglietti, natural de Italia y vecino de esta ciudad, que actualmente se encuentra en ese Reino su hermano Egidio Famiglietti, a

quien desea traer a esta ciudad para que trabaje en su compañía, y pide que se impartan instrucciones al Consol de Panamá en Nápoles para que vise su pasaporte con destino a esta República. Como el interesado ha comprobado en esta Secretaría con documentos oficiales que se dedica a la venta de prendas,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol de Panamá en Nápoles, para que vise el pasaporte con destino a esta República de Egidio Famiglietti.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

ENRIQUE GRENZIER.

CARTA DE NATURALEZA N° 5

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presenten vieren. SALUD!

Por cuanto el señor Paul Carl Trute ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Alemania, de 36 años de edad, con más de diez años de residir en el territorio de la República, comerciante y casado con la señora María del Carmen Montañez, colombiana; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Colón el 9 de Marzo de 1923;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Paul Carl Trute, declarándole panameño, y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

ENRIQUE GRENZIER.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 16 de Marzo de 1923.

De acuerdo con el aviso publicado por esta Secretaría, el día de ayer, 15 de Marzo, se verificó la licitación para el suministro de cierta cantidad de maderas para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Concurrió únicamente la «Panama Agencies Company», representada por el señor J. J. Murphy, ofreciendo el material de acuerdo con las especificaciones, a razón de setenta y cuatro dólares con ochenta centavos (\$74.80) por cada mil (1,000) pies, y debiendo suministrar un total de 93,693 pies, según las medidas de la madera requerida.

Se adjudicó el remate provisionalmente a dicha Compañía, y en la forma acostumbrada se pasó la propuesta a la consideración del Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital, quien en nota de esta misma fecha manifiesta lo siguiente:

«Después de considerar el resultado de la licitación que se abrió ayer para el suministro de madera, soy de opinión que el precio sometido por la

«Panama Agencies Company» es muy equitativo y razonable para esta clase de madera, siendo las medidas hasta de 32 pies (32 ft). Requerimos este material lo más pronto posible, y por lo consiguiente, recomiendo que sea aceptada.

De usted atento servidor,

J. C. WRIGHT.

Arquitecto encargado de la obra.

Siendo, pues, conveniente al Gobierno la propuesta hecha por la «Panama Agencies Company» en el aludido remate,

SE RESUELVE:

Adjudicarle en definitiva el contrato para el suministro de 93,693 pies de madera para el Nuevo Hospital Santo Tomás, a razón de \$74.80 por cada mil pies, y comunicarle la presente Resolución a fin de que concurre a este Despacho a formalizar el convenio en debida forma.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, Marzo 19 de 1923.

Concédese a la señorita Mercedes Perigault, Oficial Primero de la Dirección General de Estadística, el mes de vacaciones con goce de sueldo que solicita en escrito del 10 de los corrientes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo y a contar desde el día 20 de este mes.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 21 de Marzo de 1923.

El señor B. B. Duncan, signatario del memorial que antecede, fechado el 5 de Febrero último, celebró con el Gobierno los Contratos Número 70 y 73, que aprobó la Asamblea Nacional de 1917, por medio de la Ley 42 de 5 de Marzo de ese año, sobre la construcción de un ferrocarril en la Costa Atlántica.

El ordinal 2º, artículo 12, del Contrato Número 70, dice así:

«El Contratista se compromete a presentar al Gobierno diez y ocho meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda otra mensura o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios, con las especificaciones, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía.»

En relación con el plazo fijado en el ordinal transcrito, dictó el Poder Ejecutivo la Resolución número 21 de esta Secretaría, de fecha 10 de Agosto de 1918, cuya parte dispositiva dice:

«Reconocer que existe el caso de fuerza mayor que priva al Contratista señor B. B. Duncan, del cumplimiento de las obligaciones contraídas según el Contrato Número 70, y el Número 73, aprobados por la Ley 42 de 1917, para la construcción de un ferrocarril en la Costa Atlántica y que por tanto, no se halla en mora, mientras dure la participación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América en la actual guerra europea.

Dicha resolución fue aclarada por la Número 34 de 29 de Septiembre de 1920, en la forma siguiente:

«Reconocer que persiste el estado de fuerza mayor que priva al señor B. B. Duncan del cumplimiento de las obligaciones contraídas según los contratos aprobados por la Ley 42 de 1917, hasta un año después de la fecha en que Pana-

má efectúe el canje de ratificaciones del Tratado de Paz con las otras signatarias del mismo.

Declina el señor Duncan, y así es en efecto, que como Panamá verificó el canje de ratificaciones del Tratado de Paz el día 25 de Noviembre de 1920, el plazo señalado para que concurre a cumplir las obligaciones que le imponen los contratos en referencia vence el día 25 de Mayo del corriente año. Pero ello no obstante, manifiesta dicho señor que el estado anormal en todas las relaciones comerciales que existía al tiempo en que el Poder Ejecutivo dictó las resoluciones citadas ha continuado existiendo aún después del canje de las ratificaciones del Tratado de Paz; que sus proyectos estaban y están basados, como es natural, en la consecución de capital y elementos extranjeros para emprender y llevar a cabo la obra; que las mejores perspectivas que le han ofrecido para la realización de sus proyectos han quedado seriamente afectadas por las tremendas fluctuaciones del cambio debidas a las condiciones creadas por la gran guerra; que el estado de cosas constituye fuerza mayor que le impide adelantar las gestiones financieras que tiene iniciadas para cumplir las obligaciones que asumió de la mejor buena fé; y que ese estado de cosas ha subsistido hasta a fines del año pasado. Termina su escrito el señor Duncan solicitando que, en mérito de las condiciones apuntadas y en vista de que el Gobierno que actualmente rige los destinos del país se ha mostrado siempre entusiasta por toda obra de progreso, se declare que el estado de fuerza mayor que le ha impedido cumplir con las obligaciones contenidas en los contratos aprobados por la Ley 42 de 1917, ha subsistido durante todo el tiempo transcurrido desde la aprobación de dichos convenios hasta el día último del año próximo pasado, y por consiguiente, que el término para el cumplimiento de tales contratos comenzó a correr el día 1º de Enero del presente año.

Teniendo en cuenta las razones que aduce el Contratista señor Duncan, que se estiman de peso, y que el ferrocarril que está obligado a construir conforme a los contratos en referencia, será indudablemente de positivo beneficio para las Provincias de Boas del Toro y Colón, en las regiones que ha de recorrer, pues una vez abierta al tráfico esa importante vía de comunicación quedarán igualmente abiertas y expuestas para ser explotadas grandes cantidades de terreno que hoy se hallan incultas y que son propias para toda clase de cultivos agrícolas, y ricas en maderas y otros productos, es evidente que conviene darle las mayores facilidades a fin de que pueda llevar a cabo la construcción de dicho ferrocarril y todas las mejoras de que tratan los contratos aludidos.

Por tanto, siendo favorable el concepto del Consejo de Gabinete, a cuya consideración fue sometido este asunto,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, que el estado de fuerza mayor que ha impedido al señor B. B. Duncan, ha cumplido las obligaciones que contrajo con el Gobierno en los Contratos Nos. 70 y 73, aprobados por la Ley 42 de 1917, sobre la construcción de un ferrocarril en la Costa Atlántica y ejecución de varias otras obras, ha subsistido durante todo el tiempo transcurrido desde la aprobación de dichos contratos hasta el día 31 de Diciembre de 1922, y en consecuencia, el plazo fijado para el cumplimiento de tales convenios comenzó a correr desde el día primero (1º) de Enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Marzo 26 de 1923.

Visto el memorial de la presente fecha, presentado a este Despacho por los señores Pedro López y Alfredo Arango R., en el cual, por autorización que les fue conferida por Resolución aprobada por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Agua-

dulce el 20 de los corrientes y distinguida con el número 3. de la cual acompañan una copia debidamente autenticada, solicitan que se autorice la entrega a ellos de los fondos depositados en el Banco Nacional provenientes del 20% del impuesto de Tierras a que se refiere el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, con los cuales dicho Consejo tiene el propósito de hacer algunas obras de beneficio público en la ciudad de Aguadulce: emplearlos en la perforación de un pozo artesiano e instalación de un molino para levantar el agua, a fin de evitar la carestía de este elemento en cualquier momento fortuito, en la citada población de Aguadulce.

La disposición legal citada, o sea el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, ordena que el veinte por ciento del producto bruto de los títulos que se expidan sobre terrenos indultados será para la Municipalidad donde se encuentre ubicado el terreno adjudicado y que tal producto será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Municipalidad a que corresponde y no podrá ser retirado sino para pagar la apertura o mejoramientos de caminos vecinales y construcción de acueductos y alcantarillados en las respectivas poblaciones.

Estando, pues, ajustada la presente solicitud al espíritu de lo que dispone la ley citada, y siendo conveniente para la ciudad de Aguadulce, las obras ordenadas por el Consejo Municipal de ese Distrito,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, la entrega de los fondos que a la fecha estén depositados en el Banco Nacional a órdenes del citado Municipio, la que efectuará el Gerente de dicha institución por conducto de los señores Pedro López y Alfredo Arango B.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

ACTA DE LICITACION

En Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés, siendo las tres de la tarde, fecha y hora fijada para la apertura de propuestas sobre suministro de maderas para el Nuevo Hospital Santo Tomás, se procedió a ello obteniéndose el resultado siguiente:

Se abrió y dió lectura a la única propuesta presentada, de la Panama Agencies Company, la cual ofrece suministrar la madera, entendiéndose que son 93,693 pies, con un aumento que no exceda del 5% según las especificaciones, al precio de B. 74.80 cada mil pies. La madera que ofrecen los proponentes es de la conocida con el nombre de pino común amarillo No. 1 (Common yellow pine No. 1) la misma que se pide en el pliego de especificaciones y se obligan a entregarla así: Las partidas indicadas bajo los números 1, 2, 3 y 4, en el mes de Mayo y las indicadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 durante el mes de Abril.

La licitación fue presidida por el suscrito Subsecretario de Fomento encargado del Despacho y concurrieron al acto el señor J. J. Murphy, en representación de la Compañía proponente y James C. Wright Arquitecto del Nuevo Hospital. Actuó como Secretario ad-hoc, el Jefe de la Sección Primera.

No habiendo otra propuesta que considerar se dispuso adjudicar provisionalmente el remate a la compañía citada.

Para constancia se firma la presente acta.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Jno. Jas Murphy,

J. C. Wright,

El Jefe de la Sección Primera, Secretario ad-hoc,

J. N. Sánchez

AVISOS OFICIALES

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo previo certificado de la telegrafista receptiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABELLERO,
Archivero Nacional

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor Próspero González se encuentra depositada una vaca amarilla y una ternera amarilla como de un año de edad sin marca alguna, las cuales han sido avaluadas en treinta balboas (B. 30.00).

Dichos animales se encontraban vagando en las sabanas de la Laguna del Cocos, de esta jurisdicción, sin conocerse sus dueños.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en los lugares públicos de esta población y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho a los animales referidos se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno y en caso contrario serán rematados dichos animales en subasta pública.

La Chorrera, Marzo 8 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de la Pintada, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José S. López, vecino de este pueblo, se encuentra depositada una novilla de dos años de edad, poco más o menos, de color hoso ahumado, marcada a fuego así: y a sangre, golpe por debajo de una oreja y horqueta en la otra oreja. Dicho animal ha sido denunciado por el señor López por encontrarse hace más de tres meses en su potrero y no se le conoce dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en un lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al aludido animal, concurra en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en pública subasta.

La Pintada, Marzo 19 de 1923.

El Alcalde,

MARCIAL CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena R.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fabio Espinosa se encuentra depositado un caballo de color bayo, marcado a fuego así: [] que se encontraba pastando en el lugar de Volante.

Por lo tanto, se replica al dueño o dueños del referido animal, para que se presente y haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, pasado este tiempo, será remitido al señor Tesorero Municipal del Distrito para su venta en almoneda pública.

Este aviso será fijado en la Alcaldía en lugar visible por treinta días y una copia será remitida a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Febrero 27 de 1923.

El Alcalde,

J. D. VILLARREAL.

El Secretario,

Enrique Chiari.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fabio Espinosa, se encuentra depositado un caballo de color caña-brava, con un incero blanco en la frente, herrado fuego así: [] y contra-herrado así: [].

Que el referido animal fue presentado a esta Alcaldía por Bernabé Samudio González, por encontrarse vagando y causando daños en las sementeras de Bugaba, de esta jurisdicción.

Por tanto, se emplaza al dueño o dueños del referido animal para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacer valer sus derechos; pasado este tiempo, será remitido al señor Tesorero Municipal del Distrito para que lo venda en almoneda pública al mejor postor, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en lugar visible de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Febrero 27 de 1923.

El Alcalde,

J. D. VILLARREAL.

El Secretario,

Enrique Chiari.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fabio Espinosa, se encuentra depositado un caballo de color colorado, marcado a fuego así: [] con una manchita blanca en la frente y varlas en los costillales, que hace meses pastaba y causaba daños en las sementeras del lugar denominado Alto Divalá.

Se emplaza al dueño o dueños, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta días para que hagan valer sus derechos; pasado este término será pasado el referido animal al señor Tesorero del Distrito para su remate en subasta pública.

Este aviso será fijado en esta Alcaldía en lugar visible y de costumbre por treinta días y copia de él será remitida a la Secretaría de Gobierno para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Febrero 28 de 1923.

El Alcalde,

J. D. VILLARREAL.

El Secretario,

Enrique Chiari.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Jurado Santamaría, de Siogui, se encuentra depositada una novilla de color amarillo, sin marca de fuego ni señal de sangre, que se encontraba vagando por Siogui-arriba, hace más de dos años. Que dicho noviente fue presentado a esta Alcaldía por dicho Jurado a quien se ha nombrado depositario de él.

Por tanto se emplaza a los dueño o dueños para que en término de treinta días se presenten y hagan valer sus derechos como lo dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será remitida a la GACETA OFICIAL, en Panamá para su publicación.

El Alcalde,

J. D. VILLARREAL.

El Secretario

Enrique Chiari.

30 vs.—16